

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Señor Juez:

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO
Ciudad

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 11001333603820200021300

Demandante: Elvis Antonio Guevara Solis y otros.

Demandando: Nación Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.

Asunto: Contestación de la demanda.

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el Doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, el cual expresamente acepto comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la demandante de conformidad con la razones de la defensa que se exponen en el acápite correspondiente.

II. HECHOS

1 AL 24. No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos, como se establece de los mismos hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

25. No me consta, sin embargo adjunto a la presente contestación para conocimiento del despacho y de la parte actora, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad y la copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebra el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. Los soportes fueron remitidos por la Procuraduría 87 al correo de la entidad que represento el 24 de agosto de 2020.

En dichos documentos se establece que la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de marzo de 2020, que la audiencia fue celebrada el 18 de agosto de 2020 y que la fecha de expedición de la certificación fue el 24 de agosto del mismo año.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 10

RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

Se fundamentan en que la Entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en los hechos, no tiene asignada dentro de su marco funcional la prestación de servicios de salud a la población carcelaria y la demanda no le imputa ninguna conducta ni desatención al cumplimiento de sus obligaciones funcionales.

Las pretensiones tienen como fundamento el diagnóstico equivocado de VIH positivo que recibió el privado de la libertad ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS en el año 2013, diagnóstico corregido en el año 2018 para determinar que no es portador de VIH según le fue informado por la sicóloga del Centro Penitenciario y Carcelario de Combita - Boyacá.

Refiere la demanda que el diagnóstico equivocado de VIH produjo en el privado de la libertad afectaciones psicológicas y sociales, pues fue discriminado por parte de la población carcelaria por lo cual solicita indemnización por daños morales y a la salud, para él y sus familiares.

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Sin perjuicio de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia que se expondrá en el título siguiente, se evidencia que el presente medio de control de reparación directa se encuentra caducado teniendo en cuenta que transcurrió un término superior a dos años entre el conocimiento del hecho dañoso por parte del demandante y la radicación de la demanda.

El literal i del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para iniciar la acción de reparación directa así:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

De los hechos 8 y 9 de la demanda se establece que para el año 2013 mientras se encontraba recluso en la Cárcel Picalaña de Ibagué, el demandante fue remitido al centro médico DEMBAR donde fue atendido por un equipo médico multidisciplinar que le informó que se encontraba incluido en el programa familiar 042 de VIH.

Así mismo se establece en el hecho 20 de la demanda, que el privado de la libertad aquí demandante **fue informado en el año 2018** por la Dr Ebeling Patricia Páez en presencia de la guardia del INPEC, que el **resultado definitivo de su prueba de VIH fue negativo**. El hecho no especifica el día exacto en que el interno fue informado por lo cual se tomará el último día del año como la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño alegado, esto es el 31 de diciembre de 2018.

El daño alegado se fundamenta en el error en el diagnóstico del VIH y en los daños morales y a la salud que sufrió el accionante y sus familiares. Teniendo en cuenta que el daño se consolidó con el resultado de las pruebas definitivas negativas para VIH, se considera como **fecha del hecho dañoso el 31 de diciembre de 2018 misma fecha en que el demandante acepta haber tenido conocimiento** del mismo de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior y en el hecho 20 de la demanda.

Queda así establecido como fecha del hecho dañoso y de su conocimiento por parte del demandante el 31 de diciembre de 2018, por lo cual se determina como **fecha de caducidad del medio de control el 01 de enero de 2020**.

De conformidad con lo expuesto en esta contestación al hecho 25 de la demanda, se tiene que la **solicitud de conciliación fue radicada el 16 de marzo de 2020** es decir pasados dos meses y dieciseis días después del término de caducidad de dos años establecido por el la Ley para el inicio del medio de control de reparación directa, por lo cual, solicito a su despacho declarar la ocurrencia de la caducidad y dar por terminado el proceso.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Revisado el texto de la demanda se determina que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino, directa ni indirectamente, en los hechos que sustentan la causa petendi de la parte actora, ni tiene asignada dentro de sus competencias legales ningunas atribuciones relacionadas con la prestación del servicios de salud a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Marco funcional del Ministerio de Justicia y del Derecho

El Decreto 2897 de 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho a su vez el Decreto 1427 de que por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho se constituyen en el marco normativo funcional de la entidad que represento.

El artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 establece la funciones de esta cartera ministerial. El numeral 6 establece como función la de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria sin atribuir ninguna competencia frente a la administración puntual de los establecimientos de reclusión, ni a la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad, esta función se encuentra desarrollada normativamente en el Código Penitenciario y Carcelario.

De manera general el Ministerio de Justicia cumple con las funciones de implementar y evaluar la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y el Ministerio Público, formular políticas y estrategias relacionadas con: el

Bogotá D.C., Colombia

ordenamiento jurídico, el ejercicio de la profesión de abogado, la justicia transicional y restaurativa, el acceso a la justicia formal y alternativa, la lucha contra las drogas ilícitas y el lavado de activos.

Así mismo le corresponde: diseñar el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de las autoridades administrativas, diseñar y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria. Promover la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en coordinación con el ICBF, diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fé pública en materia de notariado y registro. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

Administrar los fondos de infraestructura carcelaria y de la lucha contra las drogas, apoyar a las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en las necesidades para funcionamiento.

Así mismo, se destaca que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que cada ministro será el representante legal del respectivo ministerio, en los aspectos materia de su competencia, razón por la cual en este asunto la Nación no habrá de ser representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho que no tiene funciones de administrar los centros penitenciarios y carcelario, el personal de guardianes que laboran al interior de aquellos y la prestación de servicios de salud a la población carcelaria, por tanto, mal podría haber omitido cualesquiera funciones que hayan propiciado los daños alegados.

Falta de imputación de la conducta

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la falta de legitimación den la causa, entre otras providencias en auto del 24 de agosto de 2018 proferido dentro del radicado 25000233600020170069101, radicado interno 61406, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, se tiene que dicha cooperación ha distinguido la legitimación de hecho y la legitimación material.

Al respecto ha establecido que la legitimación de hecho corresponde la relación procesal dada por la pretensión, la notificación del proceso y la atribución de una conducta sea por acción o por omisión y que dicha legitimación debe ser verificada en audiencia inicial.

Frente a la legitimación material determinó que corresponde a la participación real en los hechos que origina el proceso aunque no sea parte en el proceso por lo cual su decisión puede ser diferida al momento de proferir sentencia.

Así es importante analizar la falta de legitimación de hecho dentro del presente asunto. Se evidencia que la demanda fue dirigida contra la entidad que represento y que fue notificada sin embargo, no se encuentra atribución alguna de una conducta por acción o por omisión como se puede apreciar en el acápite de hechos en los que no se hace referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho. No realiza ninguna imputación de responsabilidad a esta cartera ministerial.

Es así que no se encuentra fundamento para la vinculación del Ministerio de Justicia del Derecho teniendo en cuenta la falta de atribución de una conducta por

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

parte del demandante y que los hechos que soportan las pretensiones son ajenos a la órbita funcional de la Entidad que represento, por lo que se puede establecer con claridad la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente asunto.

Atención en salud de las personas privadas de la libertad

El título IX de la Ley 65 de 1993 regula lo relacionado con el servicio de salud de las personas privadas de la libertad y establece las autoridades que en el intervienen.

Determinó que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y que en los establecimientos de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria

Dicha regulación estableció el deber de diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Actividad a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La misma normatividad asignó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) la competencia para adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que estableciera el modelo de atención en salud que se implementara.

El párrafo 1 del artículo 105 de la mencionado Ley creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituido con recursos del Presupuesto General de la Nación, manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El contrato de fiducia mercantil será suscrito por la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que contendrá las estipulaciones necesarias y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria.

La contratación para la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención estará a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por lo anterior la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC celebró el contrato de fiducia mercantil No 363, con la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 (conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), para la administración de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad.

Capacidad jurídica de las de las autoridades que intervienen en la prestación de servicio de sanidad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - en su calidad de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualquier demanda y llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

Así mismo el artículo 2 del Decreto 4150 de 2011 establece que la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”

Posición del Consejo de Estado frente a la falta de legitimación en la causa y la indebida representación del demandando.

El Consejo de Estado ha variado su posición respecto a la excepción procedente cuando la demandada es la Nación pero la acción es dirigida contra una Entidad que no intervino materialmente en el asunto ni tiene funciones asignadas relacionadas con la materia que origina las pretensiones.

Es así como a la fecha existen diferentes pronunciamientos frente a la procedencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva o la indebida representación del demandado, así:

En sentencia del 10 de marzo de 2020 dentro de medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad en la que declaró la excepción de

Bogotá D.C., Colombia

indebida representación del Ministerio de Justicia, el Consejo de Estado Sección Tercera MP María Adriana Marín. Radicado 08001-23-33-000- 2016-00935-01 (63247) determinó:

“...ahora bien, de acuerdo con lo explicado en líneas anteriores, los hechos relatados en la demanda y lo que hasta la fecha muestran las pruebas aportadas al proceso, se tiene claro que la excepción propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho no corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva sino a la indebida representación procesal, que se encuentra reglada por el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, dado que como se dijo anteriormente, la persona jurídica es la Nación, la cual, a través de algunos de sus organismos causó el daño por lo que se reclama, por lo cual es ésta el centro de imputación procesal, tanto para la Rama Judicial como para esa cartera ministerial” .

De lo anterior, es evidente que no se hizo alusión a alguna actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho que pudiera haber contribuido a la causación del daño que ahora alegan los demandantes, lo que implica que este último no pueda ejercer su derecho a una debida defensa técnica, dado que no existe en la demanda una imputación fáctica de responsabilidad en su contra y frente a la cual pueda estructurar su contradicción para desvirtuar la misma...”

Por otra parte, en sentencia del 23 de abril de 2020 dentro de medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad en la que declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia, el Consejo de Estado Sección Tercera MP María Adriana Marín. Radicado 08001-23-33-000-2016-00935-01 (63247) determinó:

“En esta providencia, la Sala (...) confirmará la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que las decisiones generadoras del daño fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con personería jurídica y, por lo tanto, podía comparecer directamente al proceso”

Es claro en el presente asunto que: i) el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino de manera alguna en los hechos que originan la presente demanda a tal punto que el demandante no realiza ninguna imputación fáctica ni jurídica a mi poderdante, ii) la entidad que represento no tiene asignadas funciones relacionadas con la prestación del servicio de salud de los internos reclusos en los diferentes establecimientos carcelarios y iii) no ostenta la representación del INPEC ni de la USPEC. Por lo cual solicito la desvinculación de esta cartera ministerial.

C. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:

“Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional,... no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado”

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso al no existir relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualquier hecho dañosos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora no le endilga a mi representado; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, los hechos eficientes materia del litigio por lo cual solicito es procedente su desvinculación.

D. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR ADSCRIPCIÓN DEL INPEC Y DE LA USPEC.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

La adscripción del INPEC y de la USPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que:

“La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”

A su turno, el artículo 105 ibidem, señala:

“El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”

De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo per se la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“...dentro de la competencia del legislador determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”

Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que

“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L.

Bogotá D.C., Colombia

1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicán entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”

En consecuencia, dejando en claro que el INPEC y la USPEC no son entidades subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualquier eventual falla cometidos por las entidades mencionadas.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar se ordene la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho o negar las pretensiones del demandante toda vez que la Entidad no fue la causante mediata ni inmediata, por acción ni por omisión, de los eventuales perjuicios que se pretenden y que conforme el marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 escapa a la competencia de la Entidad cualquier eventual deficiencia respecto a la prestación de los servicios de salud de personas privadas de la libertad.

V. PRUEBAS

El Ministerio de Justicia y del Derecho no aporta pruebas con la presente contestación, porque al no intervenir en los hechos que originan la presente demanda no tiene bajo su custodia expediente administrativo.

Adjunto en un archivo PDF los soportes de la conciliación prejudicial que cursó ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Jefe del Director Jurídico
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial de la Entidad en el Director Jurídico.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el suscrito apoderado, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 27 de Bogotá, D.C., Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Celular 321 431 95 87.

Atentamente,



PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T. P. 198.938 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 10 de 10